



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00094-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00094-00
Demandante	JAIME JAVIER BARROS NIETO Y ROSA MATILDE TORRES SUAREZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DISTRITO DE CARTAGENA , EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ
Auto interlocutorio No.	216
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **Jaime Javier BARROS NIETO y ROSA MATILDE TORRES SUAREZ**, en nombre propio y a través de su apoderado Dr. Alberto Javier Vélez Baena, contra la **NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DISTRITO DE CARTAGENA, señores EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ.**

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la omisión de vigilancia y control en el otorgamiento de licencias de construcción, que conllevó a que estos adquirieran un inmueble sin los permisos necesarios y posteriormente fuesen desalojados por el peligro inminente de colapso de la edificación.

Al respecto, los demandantes aducen que desde el 30 de diciembre de 2017¹, la Dirección de Control Urbano y la Oficina de Riesgos y Desastres del Distrito de Cartagena de Indias les remitió comunicación en la que les informaban que debían ser desalojados atendiendo a los resultados de pruebas de patología estructural y vulnerabilidad sísmica y que apartir de ese momento tuvieron conocimiento que debían desalojar su inmueble ubicado en el edificio Villa Vanessa y el daño que eso suponía.

Atendiendo a lo señalado en el artículo 164 numeral i)², se observa que el término de los 2 años fenecía inicialmente el 30 de diciembre de 2019, no obstante la conciliación prejudicial interrumpió³ dicho término con la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2019, siendo presentada la demanda el 19 de agosto de 2020 (Acta de reparto), dentro del término de dos (02) años de que trata el artículo en mención y conforme a lo que se precisará a continuación.

Con ocasión del COVID-19 y su categoría de pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los

¹ Término que se tomará inicialmente para el estudio de admisión de la demanda, pero que tendrá y deberá ser revisado en el curso del proceso, si se demuestra que las partes conocieron de la situación en una fecha anterior.

² i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión ausante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia."

³ constancia expedida el 28 de febrero de 2020.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00094-00

términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564⁴ del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad. En tal sentido, cuando se reanuda el término de caducidad del medio de control, la parte demandante contaba con 12 días⁵, los cuales vencían el 17 de marzo de 2020 fecha en la cual ya se había decretado por el Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de términos.

Pues bien, atendiendo a lo señalado en el Decreto 564 de 2020, la demanda fue presentada en oportunidad el 19 de agosto de 2020, y repartida según consta en el acta de reparto de la misma fecha, atendiendo a la suspensión dispuesta en el Decreto 564 de 2020, fue para al fecha de reanudación de términos la parte demandante tenía menos de 30 días, concediendosele el término señalado en el referido decreto.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

- **Falta de direcciones de notificaciones de dos de los demandados:**

Dentro del escrito de la demanda se indicó como demandados los siguientes: Distrito de Cartagena, Nación – Superintendencia de Notariado y registro, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y los particulares Emis Quiroz Ruiz y Eusebio Quiroz Ruiz

Sin embargo, se advierte que no se consignó la dirección electrónica de notificaciones de los señores EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ contraviviendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶ que al respecto señala:

“ (...)Artículo 6. **Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Exigencia que dada la virtualidad que se impone por la crisis sanitaria no es una simple formalidad, sino también una garantía procesal para los demandados y para que las actuaciones procesales se encaminen desde el principio por el debido proceso.

- **Falta de acreditación de envío demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:**

⁴ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).

⁵ Días hábiles.

⁶ Aplicable a este asunto, como quiera que se presentó la demanda en vigencia de este.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00094-00

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión a ninguna de las entidades demandadas, como tampoco a las personas naturales de la demanda con todos sus anexos.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por último, se advierte y pese a que no es causal de inadmisión, que en el escrito de la demanda, se señalaron en el acápite de pruebas una serie de documentos, de los cuales una vez efectuada la revisión no se encuentran anexos.

Los documentos son los siguientes:

Acta de audiencia del juzgado 3º Penal municipal del 1º de febrero de 2018, en la cual se ordenó el pago de subsidios de vivienda en favor de las víctimas de los edificios construidos por la familia Quiroz, y ordenó los estudios estructurales. Lo que se aportó fueron actuaciones del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.

Acta de audiencia de protección de víctimas del 30 de enero de 2018, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Extracto del BANCO CAJA SOCIAL donde dice el estado actual del crédito y de la no suspensión del crédito demandante JAIME JAVIER BARROS NIETO.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00094-00

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° DE HOY A LAS
08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020a881391c746c6239a9b24ac28d9ca69985d6c33cb69e3d70f2f2d8b76785b**

Documento generado en 08/09/2020 03:00:13 p.m.

